

**ANEXO VIII: PROTOCOLO DE INSPECCIÓN PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE ETIQUETADO DE LOS CÍTRICOS 2022 (CÓDIGO 130/2022)**

**ANEXO AL ACTA DE INSPECCIÓN N°**

**DE FECHA**

<b>IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA LA INSPECCIÓN</b>	
NOMBRE DE LA EMPRESA O RAZÓN SOCIAL DEL FABRICANTE, ENVASADOR O VENDEDOR ESTABLECIDO EN LA UNIÓN EUROPEA:	
C.I.F. o N.I.F.:	
NOMBRE COMERCIAL:	
DOMICILIO	
LOCALIDAD	
PROVINCIA	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	SUPERMERCADOS
	GRANDES SUPERFICIES
	ALIMENTACIÓN TRADICIONAL
	ALIMENTACIÓN TRADICIONAL EN MERCADO DE ABASTOS
	OTROS (especificar):

<b>IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO INSPECCIONADO</b>
DENOMINACIÓN DE VENTA:
MARCA COMERCIAL:



ORIGEN DEL PRODUCTO INSPECCIONADO				
1. Indique el lugar de origen o procedencia del producto: A.- Producto nacional B.- Producto de otro Estado miembro de la U.E. (indicar cuál) C.- Producto de país tercero (indicar cuál) D.- No se indica	<b>A</b>			
	<b>B</b>			
	<b>C</b>			
	<b>D</b>			
<b>REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 543/2011 DE LA COMISIÓN de 7 de junio de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.</b>				
CÍTRICOS ENVASADOS				
MENCIONES PARTICULARES EN LA FASE DE VENTA AL POR MENOR				
2. Para los productos a que se refiere el artículo 6.2 del Reglamento 543/2011 (productos preenvasados) se indica el peso neto.  (*) No obstante, en los productos que normalmente se venden por unidades, la obligación de indicar el peso neto no se aplicará si el número de unidades puede verse claramente y contarse con facilidad desde el exterior o si se indica este número en la etiqueta.	<b>SC</b>	<b>NC</b>	<b>NP</b>	<b>NA</b>
VI. MARCADO				
<b>Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.</b>  <b>No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.</b>				
VI. A. Identificación				
3. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).  (*) Esta indicación puede ser sustituida: — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos <u>“<i>envasador y/o expedidor</i>”</u> o <u>una abreviatura equivalente</u> ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya	<b>SC</b>	<b>NC</b>	<b>NP</b>	<b>NA</b>





otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*). – en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código. (*). Los códigos identificativos que representen al envasador o al expedidor emitidos o reconocidos oficialmente que no incluyan el código ISO 3166 (alfa) de país/zona podrán seguir utilizándose en los envases hasta el 31 de diciembre de 2019.				
<b>VI. B. Naturaleza del producto</b>				
4. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Limonas», «Mandarinas» o «Naranjas»), si el producto no es visible desde el exterior	SC	NC	NP	NA
5. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la mención «Mezcla de cítricos» o una denominación equivalente y los nombres comunes de las diferentes especies, en el caso de una mezcla de cítricos de especies claramente diferentes.	SC	NC	NP	NA
6. Se cumple con la obligación, en el caso de las naranjas, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad.	SC	NC	NP	NA
7. Se cumple con la obligación, en el caso de las naranjas de la variedad «Navels» y «Valencias», de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad, y/o el grupo de variedad correspondiente.	SC	NC	NP	NA
8. Se cumple con la obligación, en el caso de las «Satsumas» y «Clementinas» de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre común de la especie (mandarina) (*). (*). El nombre de la variedad es facultativo.	SC	NC	NP	NA
9. Se cumple con la obligación, el caso de otras mandarinas (diferentes de las «Satsumas» y «Clementinas»), y sus híbridos, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad	SC	NC	NP	NA
<b>VI. C. Origen del producto</b>				
10. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**).	SC	NC	NP	NA





(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.				
(**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.				
11. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de cítricos de especies claramente diferentes y de orígenes diferentes, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la indicación de cada país de origen al lado del nombre de cada una de esas especies.	SC	NC	NP	NA
<b>VI. D. Características comerciales</b>				
12. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.	SC	NC	NP	NA
13. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> <li>– calibres mínimos y máximos (en mm) o</li> <li>– código(s) de calibre seguido(s), con carácter facultativo, de un calibre mínimo y máximo o</li> <li>– número de frutos.</li> </ul>	SC	NC	NP	NA
14. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, en el caso de la utilización de conservantes o sustancias químicas utilizados para tratamientos después de la cosecha, el nombre de los mismos	SC	NC	NP	NA
<b>CÍTRICOS A GRANEL</b>				
<b>MENCIONES PARTICULARES EN LA FASE DE VENTA AL POR MENOR</b>				
15. El minorista exhibe, junto al producto, de forma destacada y legible, las menciones particulares relativas al país de origen, de tal forma que no induzca a error al consumidor.	SC	NC	NP	NA
16. El minorista exhibe, junto al producto, de forma destacada y legible, en el caso de las naranjas, las menciones particulares relativas a la variedad, de tal forma que no induzca a error al consumidor.	SC	NC	NP	NA
17. El minorista exhibe, junto al producto, de forma destacada y legible, en el caso de las naranjas de la variedad «Navels» y «Valencias», las menciones particulares relativas la variedad o el tipo comercial, de tal forma que no induzca a error al consumidor	SC	NC	NP	NA
18. El minorista exhibe, junto al producto, de forma destacada y	SC	NC	NP	NA





legible, en el caso de las «Satsumas» y «Clementinas», las menciones particulares relativas al nombre común de la especie (mandarina), de tal forma que no induzca a error al consumidor (*). (* El nombre de la variedad es facultativo.				
19. El minorista exhibe, junto al producto, de forma destacada y legible, en el caso de otras mandarinas (diferentes de las «Satsumas» y «Clementinas»), y sus híbridos, las menciones particulares relativas al nombre de la variedad, de tal forma que no induzca a error al consumidor	SC	NC	NP	NA
20. El minorista exhibe, junto al producto, de forma destacada y legible, las menciones particulares relativas a la categoría comercial, de tal forma que no induzca a error al consumidor	SC	NC	NP	NA
<b>Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.</b>				
<b>INFORMACIÓN OBLIGATORIA</b>				
21. Figura la denominación del alimento	SC	NC	NP	NA
<b>OTRAS IRREGULARIDADES</b>				
22. No se detectan otras irregularidades (Si no se detectan otras irregularidades, la respuesta sería "SC", y si se detectan otras irregularidades, la respuesta sería "NC")	SC	NC		

### OBSERVACIONES

--

Lugar y fecha

Firma por la inspección

Compareciente

